



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 001-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 046-2020-JNJ

Lima, 04 de enero de 2022

Visto;

El Procedimiento Disciplinario N.º 046-2020-JNJ, seguido contra el abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno, y la ponencia del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos materia de imputación se refieren a eventos de violencia familiar ejercida por el investigado Luis Rodolfo Añamuro Machicao contra su conviviente Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, que fueron ampliamente difundidos por medios de comunicación web, escrita, hablada y televisiva, los que se desarrollaron de la forma siguiente:
 - 1.1 El 17 de agosto de 2016, a las 02:18:31 horas, Bianca Dajhan Ruiz Ampuero se presentó ante la Comisaría PNP de Familia de Juliaca, denunciando haber sido víctima de violencia familiar -agresión física y maltrato psicológico- por parte de su conviviente Luis Rodolfo Añamuro Machicao.
 - 1.2 Según lo manifestado por la agraviada en su declaración policial, el 17 de agosto de 2016, en circunstancias en que había retornado a su domicilio ubicado en el Jirón Apurímac N.º 307 - Cercado de Juliaca, a las 01:30 horas, después de cenar con unos amigos, encontró a su conviviente Luis Rodolfo Añamuro Machicao en su domicilio, quien se encontraba con aliento alcohólico, e inmediatamente este le reclamó por la hora de su llegada, golpeándola con puñetes en la cara y puntapiés en las piernas, quedando inconsciente; y, al reaccionar, vio a su conviviente provisto de dos cuchillos en las manos, increpándole que la agraviada lo había cortado. No obstante, la agraviada logró escapar de la casa y acudir a la comisaría. En una declaración ampliatoria la agraviada agregó que es víctima de agresiones desde el mes de enero, hechos que han sido denunciados y que han llegado a instancia judicial, en cuya sede se produjo el archivamiento por desistimiento de su parte.
2. Como consecuencia de la denuncia, el jefe de la Comisaría de Familia de Juliaca se constituyó al citado inmueble en compañía de la representante del Ministerio Público, quienes con autorización de la agraviada ingresaron al inmueble, procediéndose a la intervención del fiscal investigado y a su conducción a la Comisaría PNP de Juliaca, con el propósito de realizar las diligencias de ley.



Junta Nacional de Justicia

Posteriormente, el mencionado fiscal fue detenido por la imputación del presunto delito de tentativa de feminicidio.

3. Por Resolución N.º 02-2016-MP-ODCI-PUNO/CB¹ del 19 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Puno abrió procedimiento administrativo disciplinario contra Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca, por la conducta funcional prevista y sancionada en los literales d) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, con relación al incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética del Ministerio Público e incurrir en conducta deshonrosa, respectivamente.
4. Por Resolución N.º 2779-2016-MP-FN-FSCI² del 23 de agosto de 2016, la Fiscalía Suprema de Control Interno dictó la medida de abstención en el cargo del fiscal investigado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, “extendiéndose dicha medida hasta la expedición de la resolución respectiva en el procedimiento disciplinario aperturado en su contra”.
5. Por Resolución N.º 25-2018-MPFN-FSCI-ODCI-PUNO/CPD³ del 13 de febrero de 2018, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Puno dispuso declarar fundada la queja funcional de oficio seguida contra el mencionado magistrado, por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los literales d) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, proponiendo a la Junta de Fiscales Supremos que se imponga la sanción de destitución; propuesta que hizo suya la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Resolución N.º 1098-2018-MP-FN-FSCI⁴ del 18 de junio de 2018, disponiendo su registro y elevación a la Junta de Fiscales Supremos.

Se precisa que la Resolución N.º 1098-2018-MP-FN-FSCI, fue notificada al investigado, según aparece de los cargos de notificación que corren de fojas 616 a 618.
6. Mediante Oficio N.º 155-2019-MP-FN-SJFS⁵, recibido el 11 de febrero de 2019, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos remitió al ex Consejo Nacional de la Magistratura, ahora Junta Nacional de Justicia, los actuados correspondientes al Caso N.º 325-2016-ODCI-Puno, que contiene la Resolución N.º 171-2018-MP-FN-JFS⁶ del 28 de diciembre de 2018, por la que la Junta de Fiscales Supremos propone la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución contra el abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa

¹ Fojas 202 a 218. Tomo II, Exp. MP

² Fojas 243 a 251. Tomo II, Exp. MP

³ Fojas 572 a 596. Tomo III, Exp. MP

⁴ Fojas 609 a 615. Tomo III, Exp. MP

⁵ Foja 622. Exp. JNJ

⁶ Fojas 620 a 621. Tomo III, Exp. MP



Junta Nacional de Justicia

de San Román del Distrito Fiscal de Puno, conforme a las razones expuestas en las resoluciones indicadas en el considerando precedente.

II. CARGO IMPUTADO

7. En este orden de ideas, por Resolución N.º 063-2020-JNJ⁷ del 22 de junio de 2020, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado al abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno, imputándole el siguiente cargo:

“Haber agredido físicamente a su conviviente Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, estando en ebriedad, el día 17 de agosto de 2016 a las 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la misma había retornado a su domicilio del Jirón Apurímac N:º 307, Cercado de Juliaca; originando que inmediatamente la agraviada presentara una denuncia ante la Comisaría PNP de Juliaca, y por el mérito de la misma el jefe de la citada dependencia policial y una representante del Ministerio Público intervinieran al fiscal denunciado en su domicilio convivencial, para luego conducirlo a la Comisaría PNP de Juliaca, donde fue detenido por la presunta comisión del delito de Femicidio en grado de tentativa y luego trasladado a las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal PNP – Juliaca.

Con la conducta imputada el fiscal investigado habría vulnerado las normas de conducta establecidas en los artículos 1, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, incurriendo así en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; asimismo, habría incurrido en la infracción sujeta a sanción disciplinaria regulada en el artículo 23 literal g) del Reglamento antes citado”.

8. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“Artículo 1.- Los Fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

[...]

Artículo 4.- Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado.

[...]

⁷ Foja 625 a 626. Exp. JNJ



Junta Nacional de Justicia

Artículo 8.- Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes, le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral”.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“Artículo 23.- Infracciones

Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.

[...]

g. Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”.

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

Descargo ante el órgano de control del Poder Judicial.-

9. El señor Luis Rodolfo Añamuro Machicao no presentó descargos ante el órgano de control del Ministerio Público, habiendo sido declarado rebelde por Resolución N.º 15-2017-MP-ODCI-PUNO/CB⁸, del 26 de enero de 2017.

Descargo ante la Junta Nacional de Justicia.-

10. Por escrito presentado el 16 de agosto de 2021⁹ el fiscal investigado se apersonó en el presente procedimiento disciplinario, señalando que nunca ha sido notificado en el domicilio que se consigna en su documento de identidad, lo cual constituye causal de nulidad. En el mismo escrito, señaló domicilio procesal, correo electrónico y número de teléfono móvil; además, solicitó copias digitalizadas del íntegro del expediente para ejercer su defensa.
11. Posteriormente, por escrito presentado el 24 de agosto de 2021¹⁰, el fiscal investigado solicitó se declare la caducidad del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, en virtud de los fundamentos siguientes:
- 11.1 La Resolución N.º 063-2020-JNJ, del 22 de junio de 2020, le fue válidamente notificada el 23 de septiembre de 2020, en su domicilio del Jr. Gonzales Prada N.º 433-435 de la ciudad de Juliaca-Puno; de acuerdo con

⁸ Fojas 394 a 395. Tomo II, Exp. MP

⁹ Fojas 680 a 681. Exp. JNJ

¹⁰ Fojas 699 a 700. Exp. JNJ



Junta Nacional de Justicia

la notificación bajo puerta cuyo cargo de recepción y aviso de visita obran en autos.

- 11.2** En consecuencia, desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, se ha superado el plazo previsto por el artículo 257 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N.º 27444, así como del artículo 15 literal d) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; es decir, más de nueve meses desde la imputación de cargos sin que exista resolución final.
- 11.3** Solicitó, además, que se suspenda la diligencia de declaración programada para el 25 de agosto de 2021 hasta que se resuelva la caducidad planteada.
- 11.4** De otro lado, señaló respecto a la señorita Bianca Ruiz Ampuero, a quien se le atribuye haber agredido, que se encuentra en la actualidad procesada penalmente por los mismos hechos del presente procedimiento disciplinario, donde su persona es la parte agraviada, y que aquella también tendría otro proceso penal por falsedad genérica en la ciudad de Puno.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

- 12.** Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se llevó a cabo la declaración del investigado, diligencia que se desarrolló de manera virtual el 25 de agosto de 2021, en la que manifestó lo siguiente:

A la pregunta del miembro instructor: Explíquenos de la manera más detallada posible ¿qué cosa ocurrió ese 17 de agosto a la 1:30 de la mañana?

El fiscal investigado señaló lo siguiente:

Previamente, el día 16 de agosto, en horas de la tarde, salgo de mi centro laboral ubicado en el Ministerio Público Plaza Zarumilla, que queda a media cuadra del lugar donde han ocurrido los hechos, me dirijo primero a mi domicilio en Jr. Gonzales Prada N° 435, donde yo vivo señor, en la ciudad de Juliaca, me cambio y me alisto para ir a jugar fulbito con colegas del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Posteriormente a ello, jugamos aproximadamente hasta las 9 de la noche, terminamos de jugar y empezamos a ingerir algunas bebidas junto con mis amigos, cuando recibo la llamada de la Srta. Bianca Ruiz Ampuero, quien me indicó que estaba bebiendo licor en un establecimiento del centro de la ciudad de Juliaca, me indica que por favor me apersono ahí que estaba con sus amigas y que quería que vaya. Yo le indico que estoy jugando que he terminado de



Junta Nacional de Justicia

jugar y que estoy con mis amigos. Posteriormente la Srta. Bianca Ruiz Ampuero me sigue llamando y yo ya no le contesto señor.

En este estado el miembro instructor pregunta: ¿Usted había estado tomando licor con sus amigos, perdón la interrupción, después de practicar el deporte?.

El fiscal investigado continúa respondiendo:

Así es señor, y no estábamos tomando ni en la vía pública, ni tampoco estábamos tomando en un lugar público, estábamos tomando en un lugar cerrado, privado, mejor dicho.

Posteriormente, como le digo no le contesté ya a la Srta. Ruiz Ampuero y ella me empieza a enviar primero mensajes pidiéndome explicaciones y como yo no le contestaba y apagué mi celular, empieza a agredirme verbalmente por mensajes de whatsapp, lo que está en el expediente señor Guillermo Thornberry, pero está en forma incompleta, el expediente que usted tiene a la vista que es de tres tomos, 625 folios, únicamente tiene los mensajes que ella presentó borrados del día de los hechos.

Posteriormente la fiscalía ha hecho una pericia informática donde se ha podido ver realmente que mensajes se han borrado y cuales no y cual es el real sentido de los mensajes, donde está en copia certificada y donde se indica, señor Guillermo Thornberry, que no existe ni un solo mensaje donde yo la agredo como mujer, donde yo la tildo con palabras soeces, o reclamándole algo, todo lo contrario ella me dice que “¿dónde estás?”, disculpe el término voy a ser literal “ahora si te voy a joder, ya sé que estas con una puta, me estas engañando”, es lo que me dice ella en todo momento, reclamándome infidelidad.

Por ese motivo señor que yo me dirijo, después de haber tomado con mis amigos, me dirijo al domicilio de ella y no estaba, yo tenía llave señor, ingreso al domicilio porque como le digo teníamos una relación extramatrimonial, ingreso al domicilio la espero en el dormitorio principal y me quedo dormido, de eso hay cámaras de vigilancia que acreditan lo que estoy diciendo señor, que también están en el expediente administrativo, me quedo dormido.

Ella llega posteriormente, unos 20 minutos más tarde, y se ve en los videos de vigilancia que llega con licor en la mano, con botellas en la mano. Ingresó señor al domicilio, yo estaba ya durmiendo, porque había bebido, la señorita ingresa, me increpa exactamente lo mismo que estaba en los mensajes de texto, exactamente lo mismo; yo estaba mareado, recuerdo muy poco señor Guillermo Thornberry. Posteriormente la señorita va a la cocina, coge dos cuchillos y pretende agredirme con los cuchillos, yo me defiende ante la agresión, usted sabe que cuando una persona es agredida con cuchillos la primera forma de defenderse es con las manos; me hace un corte la señorita en la mano derecha con los cuchillos y producto del forcejeo yo la boto hacia la puerta del domicilio



Junta Nacional de Justicia

principal, no la agredo señor, no la agredo, me defiendo y la empujo y cierro la puerta del domicilio, ella ya me hizo el corte en mi mano, un corte profundo, donde incluso tuve a raíz de esa lesión un esguince en la mano derecha.

Después la señorita, como yo cierro la puerta por dentro, le dije que la boté afuera de la habitación, me cierro por dentro, la señorita sale, no entiendo yo porque posteriormente aparece con la cara lesionada, pero después señor usted diría que yo estoy loco, quién se lo ha hecho, ha bajado bueno una persona de donde sea y le ha pegado, hasta ahí le podría dar la razón, pero después por eso le digo que faltan documentos en el expediente.

Pedí yo las cámaras de vigilancia señor Thornberry, del edificio donde yo vivía, donde vivía la señorita Ruiz Ampuero, y ¿qué pasó en las cámaras de vigilancia?, que se puede observar que ella baja del sexto piso sin ninguna lesión, sin ninguna gota de sangre en el rostro, pido un peritaje de toda esa cámara de vigilancia, y en el primer piso señor Guillermo Thornberry se aprecia que ella se cae de cara directamente de la nariz en el suelo con una bicicleta que estaba ahí, que yo hice caer cuando subí al sexto piso, yo estaba mareado y esa bicicleta estaba en el pasaje común del edificio, yo la hice caer, porque yo tambaleaba de embriaguez, y la señorita se tropieza con esa bicicleta y cae de cara, donde se produce las lesiones, no lo digo yo señor Guillermo Thornberry, yo no soy perito, existen peritajes, no de parte, oficiales del Ministerio Público, de peritos de la Policía Nacional adscrita a la fiscalía, peritajes físicos donde indican en primer lugar de que la señorita cuando baja del sexto piso no tenía una sola gota de sangre en la cara, no tenía ninguna lesión en el rostro, sí tenía su casaca llena de sangre, producto de qué, de las manchas pardo rojizas producto de la lesión y el corte que me hizo, pero ella no tenía ni una sola gota de sangre en la cara, pericias físicas de la fiscalía indican eso, pericias oficiales, no de parte.

Existe otra pericia física que también dice que la señorita al momento de caer se hace la lesión en el rostro, una pericia química de un policía de la fiscalía de la oficina de criminalística y también corroborada con un peritaje post facto de dos médicos legistas del Instituto de Medicina Legal de Puno señor, que también dicen que corresponden esas lesiones a la caída.

Así fueron los hechos señor, por eso yo niego las lesiones en su contra, lógicamente a raíz de este problema, ¿qué sucedió?, la señorita me denuncia en la Comisaría de Mujeres de Juliaca, sale del inmueble y sospechosamente, y también está en la carpeta fiscal, desde el inmueble hasta la comisaría se demora cerca de 50 minutos señor, cuando el tiempo aproximado del lugar de los hechos hasta la Comisaría de Mujeres es 10 minutos.

Llega a la comisaría la señorita Ruiz Ampuero ya con todas las lesiones, no sé quién llamó a la prensa, en ese momento increíblemente hasta el momento que está dando su declaración ya había cámaras, ya había todo no, no entiendo como los periodistas, bueno es su labor finalmente no, no la cuestiono, pero no la entiendo, la filman y todo ello, yo señor si hubiera sido consciente de que he



Junta Nacional de Justicia

cometido un ilícito penal o habría agredido a una mujer, me hubiera fugado señor.

Debido al estado de embriaguez en que yo me encontraba me quedé ahí. Existen llamadas telefónicas de colegas míos de la fiscalía, que incluso han sido procesados en control interno de Puno, donde ellos me llamaron por teléfono diciéndome: "Rodolfo te van a ir a detener, escápate"; yo no lo hice señor, está en actas yo no lo hice y me quedé ahí.

Vino la policía, salí en forma voluntaria, no me fugué. Señor, y lo lamentable y por eso yo le pedía un plazo, pero lo voy a decir ahora, porque después lo voy a presentar, es que durante toda la investigación penal mi palabra obviamente no tenía ninguna validez probatoria sino existían documentos, yo lo sabía, sabía lo que se me venía posteriormente.

Entonces, yo fui pidiendo pruebas periciales, señor magistrado, donde en las pruebas periciales, una pericia oficial del Ministerio Público señor, y la voy a adjuntar también en copias certificadas, la fiscalía nunca quiso realizar un ADN de la sangre que había en el lugar de los hechos señor. Se oponía la señorita Ruiz Ampuero a que se haga el ADN de esa sangre, se opuso, la fiscalía no lo quiso hacer, tuve que solicitar ante el juez constitucional que se me estaba limitando mi derecho a probar, un juez constitucional ordenó el ADN. Una vez ordenado el ADN la fiscalía ponía uno y mil pretextos para no realizar el ADN, indicando entre otros motivos que en la oficina de UNTOQUIL de Lima que es adscrita al Ministerio Público no había procesamiento de ADN, por lo que yo señor y está en la carpeta, por eso voy a presentar todo eso, tuve que comprar el aparato con el que se realizan las pruebas de homologación de ADN, lo compré, y se realizó finalmente ante tanta insistencia mía señor, ante Medicina Legal de Arequipa se realizó el ADN, y la conclusión señor Guillermo Thornberry de todas las gasas que se han encontrado en la escena del hecho, es decir de toda la sangre que han recogido los peritos criminalísticos el mismo día de los hechos, concluye la pericia de ADN que ni una sola gota de sangre le pertenece a Bianca Ruiz Ampuero, que toda la sangre es del tipo O positivo que corresponde a mi persona, la señorita es de tipo de sangre B positivo, no lo digo yo señor sino un peritaje de ADN del propio Instituto de Medicina Legal de Arequipa.

Con ello señor magistrado, he logrado jurídicamente de que a la señorita se le procese por lesiones en mi agravio, la fiscalía inicialmente sobreyó el caso indicando que era inverosímil que una mujer ataque a un hombre; yo respeto la posición del Ministerio Público, pero lo que el Ministerio Público argumenta tiene que probarlo, y yo probé con pericias de que las lesiones que yo tengo en mi mano derecha no son producto de una autolesión, sino producidas por una tercera persona; quedó acreditado en la audiencia de control de sobreseimiento que en la escena del hecho solamente estábamos Bianca y yo, ese hecho no se discutió, era un hecho notorio, quedó acreditado que habíamos bebido Bianca y yo, por separado obviamente, quedó acreditado que ella tenía 1.6 de alcohol en la sangre, grave alteración de la consciencia señor, con un peritaje



Junta Nacional de Justicia

retrospectivo, y quedó acreditado que yo tenía más de 2.5; ósea, con el peritaje de alcoholemia retrospectivo yo estaba en un coma alcohólico, señor Guillermo Thornberry, por lo tanto incluso era inimputable.

Entonces, con todo ello, el juzgado de investigación preparatoria rechazó el sobreseimiento de la fiscalía, lo puso en consulta al fiscal superior de Juliaca y el fiscal superior ordenó acusar a Bianca Ruiz Ampuero por el delito de lesiones en mi agravio; y la fiscalía ya le ha pedido 3 años de pena privativa de la libertad a la señorita Ruiz Ampuero por estos hechos señor, donde yo considero que con los primeros actuados existían causas razonables para que se me impute un hecho tal cual, porque sucedió lamentablemente un día después de la marcha de "Ni una menos", de no violencia contra las mujeres.

En ese momento mi palabra no valía nada señor, y en 48 horas yo no podía probar con pericias lo que pude probar posteriormente con todo lo que le acabo de decir señor Guillermo Thornberry.

En este estado el miembro instructor pregunta: Bien, digamos usted es jurista, conoce el derecho, usted diría que en realidad el interactuar físico que hubo entre usted y la señorita fue una suerte de defensa propia y de rechazo y que ella de alguna manera por el estado en que se encontraba se autoinfligió las heridas

El fiscal investigado responde:

*No señor, no he dicho que se autoinfligió.
[...]*

Posteriormente, el miembro instructor formula la siguiente pregunta: Estos hechos dieron lugar a un proceso penal en su contra. ¿Cuál es la situación actual de este proceso?

El fiscal investigado responde:

Se me ha acusado por el delito de tentativa de feminicidio en agravio de Bianca Ruiz Ampuero, donde se me ha pedido 11 años de pena privativa de la libertad y actualmente está pendiente el juicio oral.

[...]

Debo también poner en su conocimiento y se lo voy a indicar para posteriormente adjuntar la documentación, que al momento de acusar a Bianca Ruiz Ampuero, la Segunda Fiscalía Superior Penal ha ordenado que esos hechos de lesiones en mi agravio sean acumulados a los hechos de tentativa de feminicidio donde yo soy imputado, para que sean juzgados como un solo hecho, que han sido indebidamente separados desde su inicio y siempre se han debido seguir como un solo hecho.

[...]

Quisiera agregar que toda la manifestación que he brindado en este momento ante su persona, que me den un plazo razonable antes de que se pueda emitir



Junta Nacional de Justicia

algún pronunciamiento, para poder alcanzar en copias certificadas cada uno de los documentos que he mencionado señor. La señorita Ruiz Ampuero, como le dije inicialmente, ha sido procesada incluso por el delito de falsedad genérica, o sea la señorita deliberadamente por ocupar un puesto de trabajo en el Poder Judicial ha indicado que no tiene antecedentes penales, sin embargo, después ha sido procesada por falsedad genérica. Sería algo subjetivo si digo que en un caso como ese mintió, por qué no podría mentir en el caso donde ella me indica, simplemente señor indicar que yo el plazo de suspensión de la medida cautelar de suspensión de mis funciones ya la he cumplido; considero desproporcional el pedido de la Junta de Fiscales Supremos, de la propuesta de destitución, es desproporcional, y también que la documentación que está acopiada en el expediente administrativo de la Junta Nacional de Justicia está incompleta.

Se me otorgue un plazo más que razonable para que pueda hacer llegar toda la documentación que he mencionado en esta diligencia señor, de lo contrario se me estaría causando indefensión, porque yo tengo que probar todo con documentos y peritajes señor, mi dicho por sí solo no tiene ninguna validez.

13. La precitada declaración será evaluada conjuntamente con el resto de pruebas actuadas a lo largo del procedimiento disciplinario.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA

14. En el trámite del procedimiento disciplinario se ha tenido como antecedente el expediente correspondiente al Caso N.º 325-2016-ODCI-Puno, cuyos medios probatorios sustentan el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos.
15. Asimismo, en sede de la Junta Nacional de Justicia se recabaron reportes de quejas y denuncias que se han tenido a la vista para los fines de su valoración conjunta con los demás medios de prueba actuados.

VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

16. Mediante Informe N.º 070-2021-GTV-JNJ del 11 de octubre de 2021 -fs. 705 a 720- el miembro instructor emitió opinión sobre el caso, en el sentido que se declare infundada la excepción de caducidad del procedimiento disciplinario formulada por el fiscal investigado.

Igualmente, opinó por que se dé por concluido el procedimiento disciplinario y se disponga la destitución del abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno.



Junta Nacional de Justicia

17. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado por casilla electrónica, el 14 de octubre de 2021, como aparece del cargo de notificación de fs. 732, con lo cual culminó la fase de instrucción.
18. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, audiencia que fue fijada para el 27 de octubre de 2021 a las 09:30 horas.

Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción.-

19. El fiscal investigado no formuló alegación alguna respecto del informe de instrucción.

VII. INFORME ORAL EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA:

20. La audiencia de vista de la causa se realizó en la fecha y hora programadas, en cuyo trámite el fiscal investigado expuso cuestiones de hecho y su abogado defensor cuestiones de derecho.

En el primer aspecto abordado por el señor Añamuro Machicao, en síntesis, cuestionó el informe final de instrucción, básicamente exponiendo que no se han considerado pericias actuadas en el proceso por lesiones seguido contra la señorita Ruiz Ampuero, las que en su criterio demostrarían que él fue agredido y que aquella habría reconocido que no fue agredida con cuchillo alguno; asimismo, que las lesiones sufridas por ella se produjeron como consecuencia de un accidente al caer de bruces en el primer piso del edificio donde se produjeron los hechos, luego que se retirara del departamento.

Por su parte, el abogado defensor expuso, en síntesis, que la falta de conducta deshonrosa conlleva un concepto vago que ocasiona problemas de interpretación y prueba; además, reiteró los mismos hechos mencionados por el fiscal investigado.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Cuestión previa respecto a la nulidad de la notificación de la apertura del presente procedimiento disciplinario, y de la caducidad del mismo.-

21. El fiscal investigado Luis Roberto Añamuro Machicao ha deducido la nulidad de la notificación de la apertura del procedimiento disciplinario, así como la caducidad del mismo; en este último supuesto, bajo el sustento de que habrían transcurrido más de 11 meses desde la notificación de imputación de cargos.
22. Al respecto, por escrito del 16 de agosto de 2021, el fiscal investigado se apersona al presente procedimiento disciplinario señalando de manera expresa: “[...] no he sido válidamente emplazado con el inicio el PAD [...]”, toda vez que refiere no haber sido notificado en el domicilio que consigna en su documento nacional de identidad.



Junta Nacional de Justicia

- 23.** En tal sentido, se verifica que la Resolución N.º 063-2020-JNJ, del 22 de junio de 2020, que abrió procedimiento disciplinario al fiscal investigado, tuvo el siguiente trámite de notificación:
- a)** Notificación de fecha 23 de setiembre de 2020 a las 11.20 horas (fs. 627 a 628), según acta de notificación de la empresa de mensajería CARGO SAC, se consigna que la dirección Urbanización Guardia Civil G-15, III Etapa – distrito de Paucarpata – Arequipa, correspondiente a la persona de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, se mudó. Cabiendo precisar que esta es la dirección que se consigna en su ficha Reniec, que obra a foja 671.
 - b)** Notificación de fecha 22 de setiembre de 2020 a las 10.20 horas (fs. 629 a 631), que según el acta de notificación de la empresa de mensajería CARGO SAC, se consigna que la dirección Jirón Gonzales Prada N.º 433-435 – Juliaca – Puno, correspondiente a la persona de Luis Añamuro Machicao, no se encontró a nadie. Se dejó preaviso de próxima visita el 23.09.2020 a las 3.25 p.m.
 - c)** Por Razón del 05 de enero de 2021, la Directora de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ informó que se cursaron las cédulas de notificación de la Resolución N.º 063-2020-JNJ a los domicilios del investigado obrantes en el expediente, las cuales fueron devueltas por el courier, con las observaciones que el consignado se había mudado y que la cédula fue dejada bajo la puerta. (fs. 665).
 - d)** Por Decreto de fecha 08 de enero de 2021, el miembro instructor dispuso que se proceda a notificar por edicto la Resolución N.º 063-2020-PLENO-JNJ al fiscal investigado, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30155 (fs. 666).
 - e)** Por edicto del 22 de enero de 2021 (fs. 667 a 670) se notificó al investigado Luis Rodolfo Añamuro Machicao la Resolución N.º 063-2020- JNJ.
- 24.** Es pertinente precisar que la notificación personal en el domicilio que aparece en la ficha Reniec no se pudo realizar, siendo esta la dirección oficial en la que se debió realizar la notificación de la resolución de apertura del PAD; hecho que sustentó la necesidad que por el decreto antes indicado se dispusiera la notificación por edicto.
- 25.** De manera que se observa que, en primer lugar, no se ha incurrido en causal de nulidad alguna en la notificación del presente procedimiento disciplinario, máxime si el fiscal investigado ha venido participando del procedimiento y ejerciendo los medios de defensa que importan a su derecho, como corresponde a la aplicación estricta del debido procedimiento en esta sede. Por tanto, la nulidad de la notificación del presente procedimiento disciplinario que invoca el fiscal investigado, resulta infundada.



Junta Nacional de Justicia

26. En segundo lugar, en cuanto a la caducidad planteada, cabe anotar que el propio investigado, mediante el citado escrito recibido el 16 de agosto de 2021, al apersonarse al procedimiento disciplinario señaló que nunca había sido notificado en su domicilio, alegando nulidad de lo actuado y requiriendo copias del íntegro del expediente para ejercer su defensa. No obstante, el 24 del mismo mes varió su postura, alegando que sí fue válidamente notificado en otro domicilio el 23 de setiembre de 2020 e invocando la caducidad del procedimiento por el tiempo transcurrido.
27. La propia posición del investigado, expresada en su escrito de apersonamiento, confirma por su propio dicho que no había sido válidamente notificado en su domicilio, razón por la cual fue notificado por edicto. Así, las imputaciones formuladas al investigado Luis Rodolfo Añamuro Machicao por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno en el Procedimiento Disciplinario N.º 046-2020-JNJ, se efectuaron el 22 de enero de 2021 (fecha de la publicación del edicto en el diario oficial El Peruano), correspondiendo el plazo ordinario de instrucción de nueve meses al 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ,
28. Asimismo, dentro del plazo ordinario, por Resolución N.º 636-2021-JNJ, del 13 de octubre de 2021, que obra de fojas 722 a 724, se dispuso la ampliación extraordinaria del plazo del presente procedimiento disciplinario por tres meses, por lo que la alegación en este extremo deviene en infundada.
29. Por su parte, respecto a que la señorita Bianca Ruiz Ampuero se encuentra en la actualidad procesada penalmente por los mismos hechos del presente procedimiento disciplinario, donde ella es la parte denunciada, y que también tendría otro proceso penal por falsedad genérica en la ciudad de Puno, se debe señalar que carece de objeto pronunciamiento alguno, por no ser parte investigada en el presente procedimiento disciplinario.

Hechos probados.-

30. Para los fines de la evaluación de los hechos imputados se han revisado los antecedentes del expediente correspondientes al Caso N.º 325-2016-ODCI-PUNO, que sustenta la propuesta de destitución formulada por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público contra Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno.
31. En tal sentido, debe dejarse claramente establecido que en el presente caso no se evalúan contenidos de naturaleza penal, por no encontrarse dentro del marco de las atribuciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia; es decir, los procesos por tentativa de feminicidio y lesiones que invoca el fiscal investigado son ajenos a la función disciplinaria de la institución.



Junta Nacional de Justicia

32. La falta que se atribuye al fiscal Añamuro Machicao consiste en haber agredido físicamente a su conviviente Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, estando en estado ebriedad, el día 17 de agosto del 2016 a las 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la misma había retornado a su domicilio del Jirón Apurímac N.º 307, cercado de Juliaca; originando que inmediatamente la agraviada presentara una denuncia ante la Comisaría PNP de Familia de Juliaca. Así, por el mérito de la misma el jefe de la citada dependencia policial y una representante del Ministerio Público intervinieron al fiscal denunciado en el domicilio de la denunciante, para luego conducirlo a la Comisaría PNP de Juliaca, donde fue detenido.
33. En efecto, la presente investigación se inicia a partir de la referida denuncia presentada por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero el 17 de agosto de 2016, a las 02:18:31 horas, ante la Comisaría PNP de Familia de Juliaca, en la que señaló haber sido víctima de violencia familiar (agresión física y maltrato psicológico), por parte de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón Apurímac N.º 307 del cercado de Juliaca, quien presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, el mismo que sin motivo alguno comenzó a golpearla con puños y puntapiés por diferentes partes del cuerpo.
34. Ante la denuncia mencionada, como se ha indicado, el jefe de la Comisaría de Familia PNP - Juliaca y la representante del Ministerio Público se apersonaron en el referido inmueble, ingresando al mismo con la autorización de la denunciante e interviniendo al denunciado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, quien fue conducido hacia la Comisaría PNP Juliaca a fin de realizar las diligencias de ley, resultando detenido por el presunto delito de feminicidio en su grado de tentativa.
35. La agraviada Blanca Dajhan Ruiz Ampuero, en su declaración ante la dependencia policial, señaló que el día 17 de agosto de 2016 a las 01:30 horas retornó a su domicilio después de cenar con unos amigos, encontrando en su interior a Luis Rodolfo Añamuro Machicao, con el que mantenía una relación extramatrimonial, quien le reclamó por la hora de llegada, golpeándola con puñetes en la cara y patadas en las piernas, quedando inconsciente. Al reaccionar lo vio con dos cuchillos en las manos, y este le increpó que ella le había cortado, logrando escapar de la habitación; agregó que venía siendo víctima de agresiones desde el mes de enero, y que por ello formuló denuncias en contra de su conviviente que llegaron hasta la instancia judicial, donde finalmente se archivaron por desistimiento de la misma. Luego, en una declaración ampliatoria, refirió también que las agresiones eran constantes desde el mes de febrero de 2016.
36. Según el Certificado Médico Legal N.º 007066-VFL -fs. 158-, expedido por el Médico Legista Jorge Manuel Bustinza Valer, se dejó constancia que la agraviada Blanca Dajhan Ruiz Ampuero presentaba:

“Tumefacción de 3x3 con equimosis perilesional en región temporal izquierda de cuero cabelludo. Hematoma de 6x4 cm de forma ovalada en región bípalmpebral de globo ocular derecho, apertura ocular nula. Hematoma de 5x4



Junta Nacional de Justicia

cm de forma ovalada en región ciliar y supraciliar izquierda de rostro. Tumefacción con equimosis violácea perilesional de 4x3 cm de forma ovalada en dorso de pirámide nasal, fosas nasales con restos hemáticos. Solución de continuidad de 1 cm de longitud en región parietal derecha de cuero cabelludo. Equimosis rojo violácea de 6x3 cm de forma irregular en cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo. Equimosis rojo violácea de 3x2 cm de forma ovalada en cara posterior de tercio proximal de brazo derecho. Excoriación de 1cm de longitud en cara anterior de rodilla derecha. Equimosis rojo violácea de 4x3 cm de forma ovalada en cara anterior de tercio proximal de pierna izquierda”; prescribiendo el médico legista una atención facultativa de 03 días, por 07 de incapacidad médico legal.

37. Mediante Certificado Médico Legal N.º 007082-PF-AR -fs. 157- (ampliación), expedido por el médico legista Henry Rolf Zela Campos, se dejó constancia de lo siguiente:

“Visto las placas e informes radiológicos números 4213 y 4625 y las lesiones descritas en el certificado médico legal número 007066-VFL, soy de la opinión: Lesiones producidas por agente contuso. Las lesiones no han puesto en inminente peligro la vida, no han causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano”; prescribiendo como atención facultativa 05 días por 15 días de incapacidad médico legal.

38. Por disposición N.º 01-2016-MP-2FPFCSR- 2FPFC del 18 de agosto de 2016 -fs. 187 a 191-, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca formalizó la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días, en contra de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, en su forma de feminicidio -en grado de tentativa-, previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal, en agravio de Blanca Dajhan Ruiz Ampuero. Además, formuló el requerimiento de nueve meses de prisión preventiva en contra del investigado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román-Juliaca -fs. 192 a 196-.

39. Los hechos mencionados fueron difundidos por diferentes medios de comunicación a nivel nacional, entre otros los siguientes:

- a) Portal web los Andes publicó la nota periodística: *“INDIGNANTE Fiscal golpeó brutalmente a su conviviente en Juliaca”.*
- b) Portal web del diario Perú.21, en el que se publicó la nota periodística: *“Bianca Ruiz Ampuero denunció a Luis Rodolfo Añamuro Machicao por violencia familiar, así como por maltrato físico y psicológico. Un nuevo caso de agresión contra una mujer se registró en la región Puno (...).”*
- c) Portal web de RPP, que publicó la nota periodística: *“Denuncian a fiscal de Juliaca por golpear y cortar rostro de su esposa”, señala: “El Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa Provincial de San Román-Juliaca,*



Junta Nacional de Justicia

Luis Rodolfo Añamuro Machicao, fue denunciado por su pareja por maltrato físico y psicológico (...)”.

- d) Portal web del diario El Popular, que publicó la nota periodística titulada: “*Ni Una Menos: Fiscal golpea salvajemente a su esposa*”.
- e) Portal web del diario El Comercio, en el que se consigna la nota titulada “*Puno: detienen a fiscal acusado de agredir a su conviviente*”.
- f) Portal web de canal N, que publicó la nota periodística titulada: “*Puno. detienen a fiscal acusado de agredir a su pareja*”.
- g) Portal web de Panamericana Televisión, que publicó la nota periodística titulada: “*Juliaca: fiscal es denunciado por agredir a su pareja*”, en la que se que señala: “*Un nuevo caso de maltrato a la mujer se registró en Puno. Esta vez, la víctima es una abogada de 32 años que denunció por maltrato físico al fiscal Luis Rodolfo Añamuro Machicao de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa Provincial de San Román Juliaca. La mujer, identificada como Bianca Dajhan Ruiz Ampuero (...)*”.

40. Asimismo, de acuerdo con la propia declaración del fiscal investigado, rendida ante el miembro instructor, se advierten los siguientes aspectos relevantes:

- a) El fiscal investigado tenía conocimiento pleno del ambiente de hostilidad generado entre la señorita Ruiz Ampuero y su persona en horas previas a los hechos materia de investigación, como producto de mensajes cargados de insultos que recibió por parte de aquella, por razones de celos e infidelidad, dado que con la citada señorita Ruiz mantenía una relación extramatrimonial.
- b) Lo señalado permite colegir que al acudir al domicilio de la señorita Ruiz Ampuero, que no era el domicilio del fiscal investigado, más aún en estado de ebriedad, no solo se sometió a un probable evento de conflicto, sino que efectivamente lo protagonizó, reconociendo haber ejercido violencia sobre aquella, al empujarla hasta expulsarla de la vivienda.
- c) Debe precisarse que no obstante que el fiscal investigado señala haber ejercido su defensa ante un ataque por parte de la señorita Ruiz Ampuero, ello no contradice el hecho que haciendo uso de fuerza física la expulsó de su propio domicilio, lo cual ha sido expresado en forma clara y concisa por el mismo investigado.
- d) En este contexto, no puede pasarse por alto que tal actuación no resulta lógica ni congruente con la naturaleza de las funciones que corresponde a los representantes del Ministerio Público, conforme a lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la *defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos*, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de *defender a la familia*, a los menores e incapaces



Junta Nacional de Justicia

*y el interés social, así como para **velar por la moral pública**; la persecución del delito y la reparación civil. También **velará por la prevención del delito** dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.*

(énfasis añadido)

- e) Asimismo, es pertinente reiterar que la defensa del fiscal investigado pretende vincular los hechos de connotación penal con el presente procedimiento disciplinario, lo que no resulta ajustado a la naturaleza de las funciones disciplinarias de la Junta Nacional de Justicia.

41. Puede afirmarse, en consecuencia, que está probado:

- a) Que el día de los hechos el investigado recibió mensajes de la señorita Ruiz Ampuero, que denotaban tensión y hostilidad. Así se desprende de la referencia que el propio investigado hizo de los contenidos de WhatsApp en que la señorita Ruiz le increpa conductas acremente.
- b) Que el investigado, tras una actividad deportiva, se encontraba ese día en estado de total ebriedad, con elevado grado alcohólico. Así lo ha manifestado el mismo investigado y está acreditado con los análisis de alcoholemia correspondientes.
- c) Que, en tales condiciones acudió e ingresó a altas horas de la noche al domicilio de la señorita Ruiz, en el que no habitaba, cuando la propietaria se encontraba fuera del mismo, ocupando el dormitorio principal del departamento. Así lo ha descrito el propio investigado de modo reiterado.
- d) Que, en esas circunstancias, arribada la señorita Ruiz Ampuero a su domicilio, se produjo una discusión entre ellos y un enfrentamiento físico entre ambos. Aunque las versiones de uno y otra sobre quién desató el enfrentamiento son disímiles, está claro que la sola irrupción del investigado en un domicilio que no era suyo, en horas de la madrugada y en total estado de ebriedad, pese a la hostilidad manifestada por la señorita Ruiz y cuando esta no se encontraba en el inmueble, constituye en sí mismo un acto invasivo y de provocación, que desató el enfrentamiento, sin tener más relevancia disciplinaria cuál de los enfrentados lesionó primero al otro.
- e) Que, como consecuencia de ese enfrentamiento, ambos contendientes se propinaron agresiones mutuas, tal como lo ha reconocido el investigado en una entrevista ante el diario Correo, que no ha negado al haber sido interrogado al respecto en el informe oral ante la JNJ.
- f) Que, también como consecuencia de ese enfrentamiento, la señorita Ruiz Ampuero fue expulsada por la fuerza de su domicilio por el investigado, quien



Junta Nacional de Justicia

no residía en el mismo. Este hecho ha sido descrito por el propio fiscal Añamuro, quien alega que lo hizo repeliendo un ataque.

- g)** Que las agresiones físicas inferidas entre ambos les provocaron lesiones de diversa magnitud, no teniendo relevancia disciplinaria si algunas de las lesiones más graves de la señorita Ruiz fueron causadas por un accidente inmediatamente posterior —como sostiene el investigado—, tras haber sido expulsada de su domicilio y mientras descendía apresuradamente las escaleras del inmueble, materia que es objeto de esclarecimiento penal.
- h)** Que los hechos descritos han causado en su oportunidad gran impacto público causando desprestigio a la imagen del Ministerio Público, como ha sido reconocido por el investigado, al pedir públicas disculpas al Ministerio Público.

- 42.** No obstante los hechos probados, hay un conjunto de aspectos adicionales que son objeto de dos procesos penales: uno por tentativa de feminicidio, contra el investigado, y otro por lesiones, impulsado por el investigado contra la señorita Ruiz Ampuero. Pese a ello, los hechos reseñados y plenamente acreditados en esta sede deben ser evaluados a la luz de la responsabilidad disciplinaria de los fiscales, con independencia de otros sucesos concomitantes y de las connotaciones penales que en conjunto pudieran tener. Así, la cuestión planteada por el investigado en relación a las causas de las lesiones de la señorita Ruiz, que se habrían producido a consecuencia de una caída mientras abandonaba su domicilio tras haber sido expulsada por el investigado; o los argumentos en el sentido de que habría actuado en legítima defensa, resultan cuestiones de relevancia penal sobre las que no corresponde pronunciamiento en sede administrativa.
- 43.** Establecido el marco fáctico de la investigación, debe precisarse que la agresión física se evalúa desde el punto de vista de una acción de fuerza ejercida sobre la víctima, no siendo objeto de este procedimiento determinar si hubo intento de feminicidio o no, o si hubo lesiones o no; siendo que los hechos de interés disciplinario son aquellos susceptibles de encuadrarse en el marco de imputación jurídica que corresponde a la tipificación de faltas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, así como a la comisión de las infracciones disciplinarias previstas por el artículo 23 literales d) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.
- 44.** Teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación en sede del órgano de control del Ministerio Público, así como las declaraciones vertidas por el fiscal investigado ante esta Junta Nacional de Justicia, debemos enfatizar que, con independencia de la violencia física que puedan haberse practicado mutuamente la señorita Ruiz Ampuero y el fiscal investigado, están acreditados un conjunto de hechos que dan cuenta de una situación general de agresión que incluyó también la dimensión física, que constituye la conducta deshonrosa imputada.



Junta Nacional de Justicia

45. El irrumpir en casa de una persona con la que no convivía, en completo estado de ebriedad, cuando podía presumir situaciones violentas, como consecuencia de los WhatsApp amenazantes que invoca el investigado, expulsar a empujones a la denunciante de su propia casa, impidiéndole reingresar, constituye inequívocamente una agresión. En sede penal podría establecerse o no que su actuación se produjo en defensa propia. Pero ello no libera de responsabilidad disciplinaria al fiscal investigado, dadas las circunstancias en las que se produjeron los sucesos, que él mismo propició con su conducta.
46. Si bien el inicio de las agresiones no se puede determinar con certeza, es innegable que estas existieron, por lo que en sede administrativa y con fines disciplinarios se debe evaluar el contexto de la agresión imputada, conforme el propio fiscal investigado ha expuesto en forma congruente en el presente procedimiento disciplinario.
47. Así, existía un ambiente de violencia verbal previo, generado a raíz de las comunicaciones de agresión de gran intensidad que el fiscal investigado refirió haber recibido, teniéndose certeza que quién irrumpió en casa ajena fue el fiscal investigado. También tenemos certeza respecto de quién resultó expulsada de su propio domicilio, esto es la señorita Ruiz Ampuero. Esas circunstancias, aunadas al extremo estado de embriaguez del investigado que protagonizó los hechos, constituyen en sí mismos una agresión, que resulta constitutiva de conducta deshonrosa. Todo ello, reiteramos, con independencia del resultado del juicio penal en el que se establecerá si los mismos hechos acarrearán responsabilidad penal para las partes o si las circunstancias en que se produjeron resultan eximentes de la misma.
48. Si bien podría determinarse eximente de responsabilidad en sede penal en el proceso por feminicidio, ello no alcanza al ámbito administrativo, pues hay otras circunstancias concomitantes, como las ya señaladas, que de suyo son también constitutivas de una agresión. Incluso ante la supuesta lesión causada por la denunciante, la conducta esperada habría sido la de salir del lugar, más aún si no era su domicilio, para evitar ser objeto del ataque. No procedió así, sino que retiró por la fuerza a la denunciante de su propio domicilio, subsumiéndose esa sucesión de actos en una conducta deshonrosa, que afectó gravemente la imagen del Ministerio Público.
49. Bajo tal contexto, se debe considerar que esos hechos, aun cuando se hubieran producido invocando la legítima defensa, no podrían ser amparados en sede disciplinaria, dado que esta supone que no haya habido una provocación suficiente del defensor. En el caso de la materia, ante la violencia verbal de la señorita Ruiz Ampuero, que está acreditada, el investigado actuó temerariamente, acudiendo al domicilio de esta en tales circunstancias en completo estado de ebriedad, instalándose en su propia casa. Esta situación nos permite concluir que, aun en el supuesto que la violencia física ejercida contra la señorita Ruiz Ampuero no haya ocasionado lesiones o se hayan producido para repeler un ataque, esta situación se dio en un contexto de provocación, la cual está acreditada con la



Junta Nacional de Justicia

irrupción del investigado en el domicilio de la denunciante en total estado de ebriedad, generándose así una situación que desencadenó en mutuas agresiones.

50. En el ámbito administrativo podemos evaluar si hubo una causa de justificación, que excluya la antijuridicidad de la conducta constitutiva de infracción. En tal sentido, puede concluirse que aun en el supuesto de haber defendido un derecho propio a la integridad, han concurrido circunstancias asumidas voluntariamente por el investigado que han constituido actos de provocación, como la irrupción en el domicilio de la denunciante, no quedando excluida la antijuridicidad de su conducta.
51. No puede ignorarse tampoco que, en ocasiones anteriores, se habían producido denuncias de la señorita Ruiz contra el investigado, lo cual agrega verosimilitud a la imputación disciplinaria, llevándonos a la plena convicción, fuera de toda duda razonable, de que se produjo en efecto una agresión a la citada señorita Ruiz, agresión que constituye un acto deshonesto, en tanto ha significado un desmedro de la buena fama y reputación del investigado, que resulta indisoluble de su proyección como fiscal. Al mismo tiempo, su conducta ha afectado la imagen del Ministerio Público, no solo por los referidos hechos, que han sido de amplio dominio público, sino además por la propia condición de prófugo que tiene desde hace cinco años en el proceso que se le sigue por tentativa de homicidio, como consecuencia de los hechos descritos, permaneciendo incluso en las relaciones del Ministerio de Interior entre los más buscados, con una recompensa por su captura, tal como lo ha admitido también en la diligencia de informe oral ante el pleno de la JNJ.
52. Resulta de relevante importancia, asimismo, hacer notar que la lucha contra la violencia de género es una política de Estado, descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP; política que obliga a todos quienes interactúan en el ámbito público a trabajar desde una condición acorde con sus objetivos. En tal sentido, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, reconocido como un derecho humano a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención de Belen do Pará*", demanda que los actores públicos reconozcan como principio el derecho de toda mujer a un desarrollo libre de violencia sea en el ámbito público o privado, libres de estigmatización y patrones estereotipados, entre otros; lo que sin duda genera un deber de sensibilización por parte, no sólo del sistema de justicia, sino de quienes, desde el ámbito administrativo, ostentan poder punitivo. Por lo tanto, es también desde esa visión sensibilizada que se ejerce la potestad disciplinaria de la JNJ.

IX. CONCLUSIÓN

53. Desde el punto de vista estrictamente disciplinario, los hechos acreditados se subsumen plenamente en la falta imputada, que supone conducta deshonesto en su vida de relación social, causando desprestigio a la imagen del Ministerio Público, pues aún en la hipótesis de que la violencia contra la señorita Ruiz se hubiera producido para defender su integridad física, no puede obviarse que el



Junta Nacional de Justicia

investigado incurrió en actos previos de provocación, como su intromisión en estado de total ebriedad en una vivienda que no era la suya en horas de la madrugada.

54. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión que se encuentra acreditado el hecho y la responsabilidad disciplinaria del fiscal investigado, Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por la imputación a que se refiere el cargo descrito en el considerando 7 de la presente resolución. De esta forma, la conducta del fiscal investigado no se ajustó a los cánones de conducta social y honorabilidad personal que se esperan de un representante del Ministerio Público, vulnerando disposiciones concretas del Código de Ética de su institución, así como las propias del artículo 23 literales d) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad disciplinaria incurrida por el señor Miguel Ricardo Añamuro Machicao en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, debiendo tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados, que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
56. Según las pruebas que obran en el expediente del Caso N.º 325-2016-ODCI-PUNO, y en el presente Procedimiento Disciplinario N.º 046-2020-JNJ, así como la declaración rendida por el fiscal investigado ante esta sede, se ha determinado que existen medios probatorios suficientes e idóneos que demuestran la responsabilidad funcional del investigado en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno, por haber incurrido en la infracción de conducta deshonrosa, afectando negativamente la imagen del Ministerio Público.
57. Para imponer la máxima sanción de destitución, deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria, para lo cual el numeral 45.1.b del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispone que deben considerarse los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas, tal como ha ocurrido en el presente procedimiento.
58. Además, será necesario observar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse; valorarse el grado de participación en la infracción; de perturbación del servicio fiscal; la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; el grado de



Junta Nacional de Justicia

culpabilidad; el motivo determinante del comportamiento; el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

59. Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales, y se aplican a jueces y fiscales en concordancia con el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, que establece: “Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva”.
60. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:
- a) ***Su grado de participación en la comisión de la infracción:*** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, específicamente en actos de violencia contra una mujer.
 - b) ***Perturbación al servicio fiscal:*** La actuación del fiscal investigado impactó negativamente sobre la función fiscal al haber sido sindicado como un fiscal agresor, en desmedro de la imagen del Ministerio Público.
 - c) ***Trascendencia social o el perjuicio causado:*** La grave inconducta funcional del fiscal investigado, fue de conocimiento de la opinión pública a través de diversos medios de comunicación local y nacional. Incluso a la fecha, permanecer en situación de clandestinidad desde hace cinco años, ante el mandato de prisión preventiva en el proceso penal en el que se le imputa feminicidio en grado de tentativa. Todo ello ha causado una grave afectación y un perjuicio a la institución fiscal, al mellar la confianza puesta en ésta.
 - d) ***Grado de culpabilidad del investigado:*** El fiscal investigado actuó con conciencia y voluntad, pese a tener conocimiento de sus deberes fiscales.
 - e) ***El motivo determinante de su comportamiento:*** Si bien alega que actuó para defender su integridad, aun en tal caso hubo por su parte un comportamiento que provocó el desencadenamiento de las agresiones mutuas, al ingresar a la vivienda de la afectada; no encontrándose ninguna otra circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.
 - f) ***El cuidado empleado en la preparación de la infracción:*** si bien no se observa elaboración alguna para la realización de la infracción, tampoco se



Junta Nacional de Justicia

percibe ninguna previsión, a fin de evitar los hechos con contenido disciplinario.

g) Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado: No hay ninguna razón jurídica que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

61. Es necesario recordar que los fiscales desempeñan un papel trascendental en el sistema de justicia penal en el marco de un sistema democrático. Son “*autoridades que, en nombre de la sociedad y en aras del interés público, velan por la aplicación de la ley cuando la violación de la ley conlleva una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos de la persona como la necesaria eficacia del sistema de justicia penal*”.¹¹ Por ello, la transgresión a los deberes legales y a los cánones éticos que deben orientar la conducta de los fiscales puede resultar también en una causa estructural de impunidad y de ineficacia del sistema de justicia penal.
62. Asimismo, corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

Análisis de Idoneidad: El fin perseguido por el artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, vigente al momento de la comisión de los hechos imputados, es garantizar el honor y la buena reputación de los integrantes del Ministerio Público, incluso en el ámbito de sus relaciones sociales, a fin de garantizar el prestigio y la imagen de la institución. En tal sentido, la sanción de destitución es idónea, al haberse acreditado la falta cometida y la grave afectación que ella ha producido al Ministerio Público y, con ello, a un valor constitucional, cual es la credibilidad y el buen funcionamiento del sistema de impartición de justicia.

Análisis de necesidad: La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Ello nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación, a fin de prevenir la reiteración de conductas similares. Una sanción de menor intensidad, afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público, además de constituir incluso un incentivo perverso para la reiteración de conductas infractoras análogas a las aquí descritas.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto: Según Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto puede verificarse a partir de la aplicación de la denominada ley de ponderación, expresada en los términos

¹¹ Consejo de Europa, Recomendación Rec (2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal, adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000; Consejo de Europa, Directrices europeas sobre la ética y la conducta de los fiscales. “Las directrices de Budapest”, Conferencia de Fiscales Generales de Europa, 6º período de sesiones, 31 mayo 2005.



Junta Nacional de Justicia

siguientes: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”**¹².

En ese sentido, debe ponderarse la afectación al derecho al trabajo del fiscal investigado, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público que demanda, en concordancia con el artículo 146 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la observancia de conducta e idoneidad propia de la función por parte de jueces y fiscales. En ese orden de ideas, se considera que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público por sobre el interés particular del fiscal investigado, atendiendo a que ha sido su propia conducta la que lo ha ubicado al margen de la protección de su derecho al trabajo.

- 63.** En consecuencia, se concluye que el investigado incurrió en inconducta funcional muy grave, por lo que corresponde imponerle la sanción de destitución, prevista en los artículos 49, numeral 4, y 54 de la Ley N.º 30483, conforme a lo estipulado por el literal b) del artículo 41 de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a ley, no sólo en apariencia sino en la objetividad y coherencia de su comportamiento ante la ciudadanía.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 12 de noviembre de 2021, sin la participación del Miembro Instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida por el abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao respecto a la notificación de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad del procedimiento disciplinario formulada por el abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo tercero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** contra

¹² ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



Junta Nacional de Justicia

el abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román - Juliaca del Distrito Fiscal de Puno.

Artículo cuarto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el numeral precedente en el registro personal del sancionado, cursándose el oficio correspondiente a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia; publicándose la resolución respectiva.

Artículo quinto. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de fiscal del abogado Luis Rodolfo Añamuro Machicao, una vez que la presente resolución quede firme.

Artículo sexto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, cuando se expida la resolución correspondiente y quede firme y/o consentida la misma.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES